



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres contra el fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) dentro de la acción de tutela propuesta en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).

II. Hechos relevantes

El accionante, Brayan Sneyder Tarazona Cáceres interpuso acción constitucional manifestando que, ingresó a la página web del SIMIT y evidenció que tenía un comparendo con número de radicado 6827600000014859909 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).

Sostuvo que, no fue notificado de la infracción dentro del término establecido en la ley, motivo por el cual presentó derecho de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander), solicitando una serie de pruebas que demostraran que había sido notificado personalmente y se había identificado plenamente al infractor, sin embargo, la respuesta no logró demostrar dichas condiciones.

Relató el actor que, en la guía de entregado del correo certificado, no aparecía su nombre ni su firma, por lo que se debía tener en cuenta la sentencia C-980 de 2010, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

En esas condiciones, solicitó el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y se ordenara a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander) que declarara la nulidad y dejara sin efectos el proceso contravencional de la orden de comparendo numero6827600000014859909, así como, las resoluciones sancionatorias y, en consecuencia, procedieran a notificar en debida forma, enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para que pudiera ejercer su derecho de defensa, además se actualizara dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y SIMIT y en cualquier base de datos de infractores de tránsito (Sic).



III. Actuación procesal

3.1. Mediante auto del 3 de agosto de 2023 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso correrle traslado de la misma a la parte accionada para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander)

El profesional universitario de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander), Pedro Luis García López señaló que, surtieron las diligencias propias para enterar al accionante de la existencia del comparendo en su contra, remitiendo la información a la dirección por él reportada en el RUNT, y surtiendo la notificación por aviso cuando el envío de la información fue recibido en el lugar de destino.

Refirió que el señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres presentó ante la entidad derecho de petición en relación a la orden de comparendo a él impuesta frente a la cual emitieron respuesta a través de comunicación externa número 522 de fecha 24 de julio de 2023.

Frente a la orden de comparendo único nacional 68276000000014859909, informó que, por parte de uno agente de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander), fue extendida la orden de comparendo precitada de fecha 21 de enero de 2017 (foto-comparendo), por la comisión de la infracción de tránsito C29, ocurrida en jurisdicción del municipio de Floridablanca (Santander), encontrándose involucrado el señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres, en calidad de conductor y/o propietario del vehículo automotor de placas IBH38E, reseñando que la orden de comparendo y sus soportes fueron enviados el día 24 de enero de 2023, (siendo el día 21 de enero de 2017 sábado el día de la infracción) al actor, a través de la empresa de correo 4/72 (guía159923396CO) con destino a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, eso era, calle 30 No. 1E – 119 de la ciudad de Bucaramanga, actuación que enviaron al área de ejecuciones fiscales de la DTF, para lo de su competencia frente al cobro de la multa,, por lo que adujo que, ciñeron su actuar conforme al procedimiento previsto en la Ley vigente al momento de observar la infracción de tránsito a través de sistemas electrónicos les permitió establecer la identidad del automotor y con ello, vincular al propietario del mismo.

Por lo anterior, precisó que, la entidad no había violado el derecho al debido proceso o dignidad humana del accionante, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones planteadas en el escrito de acción de tutela y solicitando denegar el amparo constitucional.



IV. Sentencia impugnada

El *a quo* luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres mediante proveído del 16 de agosto de 2023 resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación relevante y apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que era precisamente la autoridad judicial de la jurisdicción administrativa, la competente para determinar si le asistía razón o no al accionante al demandar la nulidad del procedimiento de contravención y cobro, especialmente si resultaba necesario garantizar – tanto al demandante como al demandado – que ejercieran su derecho de defensa al interior del escenario legalmente previsto por el legislador, cuyo trámite también resultaba adecuado para practicar pruebas que permitieran demostrar uno u otro evento de los alegados y permitiera garantizar las formas propias de cada juicio, así que la acción de tutela – por su naturaleza expedita, informal y residual – no era la llamada para definir una situación que le competía dirimir al juez natural, máxime, cuando no observó que un derecho fundamental sufriera un menoscabo grave que implicara la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado debía ser declarado improcedente.

V. Impugnación

El señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que, la sentencia carece de las condiciones necesarias para ser congruente, por cuanto no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020, el proceso establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ni las múltiples jurisprudencias de las altas cortes.

Y, señala que, tampoco se tuvo en cuenta que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues elevó derecho de petición ante la convocada, entidad que fue renuente a sus pretensiones y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que era un proceso que requería un profesional del derecho que salía más costos que el mismo comparendo y demoraría hasta más de un año y para el tiempo en que dieran un fallo, ya fuera a favor o en contra, le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Por otro lado, adujo que, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establecía que dicho medio de control solo se podía presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular había transcurrido mucho más tiempo, además tampoco pudo agotar



la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hacía referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito debían presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión emitida y en su lugar se tutelen sus derechos fundamentales.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

El problema jurídico para resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al Brayan Sneyder Tarazona Cáceres en cuanto al reproche que hace de la decisión impartida por el Juez de primera instancia respecto de declarar improcedente la acción constitucional.

Previamente, válgase mencionar que este mecanismo se particulariza por ser de carácter residual y subsidiario, cuya procedencia, según lo concibe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, va condicionada a que (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, evento en el cual la acción de tutela entraría a salvaguardar de manera inmediata las prerrogativas fundamentales invocadas, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, circunstancia que en igual sentido, permite que la acción constitucional entre a su salvaguarda de forma directa, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) *al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*¹.

¹ Sentencia T-699/12, Corte Constitucional.



Así, tal como de antaño ha sido decantado, la acción constitucional de tutela no puede concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la figura del perjuicio irremediable como causa que legitima la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio, para su configuración requiere que se muestre i) cierto e inminente, es decir, que no obedezca a especulaciones o meras conjeturas, sino a una inferencia razonable de hechos ciertos que amenazan o están por suceder prontamente de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren; así mismo, que sea ii) grave, tanto en el plano del bien jurídico que lesionaría como en la importancia de éste para el perjudicado, y iii) de urgente atención, en el sentido de que las medidas adoptadas para conjurar el perjuicio sean necesarias e inaplazables a fin de evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

No es entonces la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*²

Anejo a lo anterior, para el caso que nos ocupa se torna necesario citar la sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio”.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso para este Juzgador precisar de entrada que tal como lo coligió el *aquo*, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es éste el escenario apropiado en el cual deba entrar a debatirse la legalidad del procedimiento adelantado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander) para colegir de allí la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas hoy por el señor

² Sentencia C-543 de 1992, Corte Constitucional.



Brayan Sneyder Tarazona Cáceres, puesto que la accionante no puede pretermitir las etapas que dentro del proceso contravencional se han diseñado para hacer efectivos los derechos constitucionales de los ciudadanos contra quienes se sigue el mismo.

Ahora bien, menesteroso sea señalar que, aun cuando se demande la legalidad de un acto administrativo que se encuentre en firme, sabido es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para impugnar actos administrativos como el que pretende repulsar la accionante, como sería, a saber, la concebida acción de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138.

Así, se itera, que no puede la acción de tutela entrar a reemplazar las acciones, escenarios o instancias previstas en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que se consideran quebrantados, menos aún, cuando, como en el presente caso, no se observa que con la desestimación del amparo tutelar pueda acaecer un perjuicio irremediable en los derechos del promoviente, pues no reposa dentro del expediente prueba alguna que demuestre que el tutelante debió recurrir a este mecanismo especialísimo de protección a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales ante la inminencia de un perjuicio irremediable a sus bienes jurídicos y que a su vez justifique la intervención inexorable del Juez Constitucional aún por encima de la instancia procesal natural diseñada por el legislador para el efecto, como lo era el correspondiente proceso contravencional que se siguió ante la autoridad de tránsito, o incluso sorteando al Juez administrativo; instancias éstas donde en esencia se debía dilucidar el debate aquí planteado.

Así las cosas, y en el marco del principio de subsidiaridad, la situación planteada por la peticionaria responde netamente a un asunto de carácter administrativo dada la naturaleza propia de los procesos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito adelantados por las autoridades administrativas, que no podría dirimir el Juez de tutela pues desbordaría el ámbito de su competencia que, por demás, como se ha dicho, es residual y subsidiaria. Por tanto, existiendo en la vida jurídica mecanismos idóneos y oportunos para la protección cierta y efectiva de los derechos aquí invocados, no puede dilucidarse el fondo del asunto por medio del amparo tuitivo tal y como se ha explicado ut supra.

Finalmente, resulta menester indicarle al señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres que la acción de tutela no puede ser la tercera instancia del proceso administrativo que se siguió en su contra, más aún cuando no ejerció en el momento procesal las herramientas de defensa que tenía a su favor para controvertir el mismo, pretendiendo con la acción constitucional revivir términos que a la fecha se encuentran fenecidos.

Por otra parte y, en gracia de discusión, impera precisar que las notificaciones realizadas por la entidad accionada en relación con la infracción de tránsito, se surtieron conforme a



la información que para la época (año 2017) reposaba en el RUNT, resaltándose que la actualización de dicha información recae sobre el titular de la misma, conforme a la Resolución 003545 de 2009 del Ministerio de Transporte, por tanto, no es admisible que trasgresión alguna de sus garantías constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial se apartará de las argumentaciones esbozadas por el impugnante y procederá a confirmar la decisión proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander), por lo expuesto.

Segundo: Entérese de este fallo por el medio más idóneo y expedito

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez